

Expediente: PAOT-2026-1021-SAPBA-716

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6363** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 JUL 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1021-SAPBA-716** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *realizó una poda ilegal (...) de un árbol que esta ubicado en el (...) jardín (...) podando más del 80 [%] de la fronda, se trata de un árbol conocido como Calistemo (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle T edificio 8, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado al interior del conjunto habitacional ubicado en calle T, edificio 8, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Expediente: PAOT-2026-1021-SAPBA-716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6363 -2026

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda del árbol objeto de investigación; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General.

Por otra parte, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se notificó el citatorio correspondiente dirigido a la persona señalada como presunta responsable de los hechos, y mediante el cual se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad ambiental aplicable para poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría elaboró el Dictamen Técnico PAOT-2026-247-DEDPA-117, donde se evaluaron las características dendrométricas y fitosanitarias del individuo arbóreo motivo de denuncia, el cual pertenece a la especie *Callistemon citrinus* (cepillo rojo) que se yergue en áreas comunes del conjunto habitacional y presenta una estructura general "declinante incipiente" y una condición "susceptible de mejora".

De igual forma, se determinó que el individuo arbóreo exhibe señales de desmoches recientes de más del 30% del total de su copa, así como la presencia de ramas de rebrote y una tumoración bacteriana en el fuste de su tronco; no obstante, la intervención realizada no compromete su supervivencia inmediata, toda vez que se observa una respuesta vigorosa mediante la emisión de rebrotes.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán realizar la valoración y monitoreo del árbol objeto de investigación, determinando en su caso la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos proveídos por el arbolado urbano y que son aprovechados por sus habitantes.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar la valoración y monitoreo del árbol motivo de denuncia para determinar su manejo y mantenimiento, a fin de preservar la cobertura arbórea y los servicios ecosistémicos de la demarcación.

Expediente: PAOT-2026-1021-SAPBA-716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6363 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Callistemon citrinus* (cepillo rojo) que se yergue en áreas comunes del conjunto habitacional ubicado en calle T, edificio 8, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán; el mismo presenta una estructura general "declinante incipiente" y una condición "susceptible de mejora".
- Mediante Dictamen Técnico de Arbolado, esta Procuraduría determinó que, pese a desmoches recientes de más del 30% de su copa y una tumoración bacteriana en el fuste, el árbol muestra rebrotes vigorosos que descartan un riesgo de supervivencia inmediato.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar la valoración y monitoreo del árbol motivo de denuncia, determinando la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, para garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

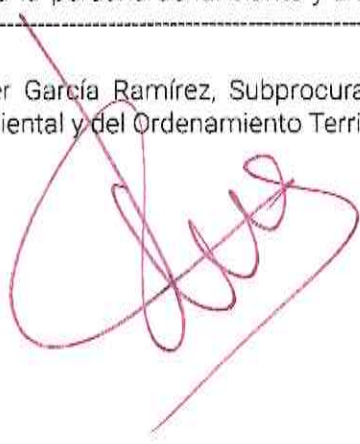
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.-----

Así lo proveyó y firmó el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



KCH/RCM/AEO